

CAPÍTULO III

Régimen de mecenazgo prioritario

Artículo 11. *Aplicación del régimen de mecenazgo prioritario.*

1. El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el apartado uno de la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el «Año Santo Jacobeo 2004», siempre que se aprueben por el «Consejo Jacobeo» y se realicen por las entidades o instituciones consideradas beneficiarias del mecenazgo en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

A estos efectos, las citadas entidades deberán obtener la correspondiente certificación del «Consejo Jacobeo», según lo dispuesto en el artículo 8, en la que se certifique que la actividad realizada se enmarca dentro de los planes y programas aprobados por dicho Consejo.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del apartado uno de la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se elevarán en cinco puntos los porcentajes de deducción establecidos con carácter general en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en relación con los programas y actividades que se realicen para tal acontecimiento hasta el final del período de su vigencia.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado seis de la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, las entidades e instituciones a las que se refiere el apartado anterior expedirán, en favor de los aportantes, las certificaciones justificativas previstas en el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y remitirán al «Consejo Jacobeo», dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada ejercicio, una relación de las actividades financiadas con cargo a dichas aportaciones, así como copia de las certificaciones expedidas.

3. El «Consejo Jacobeo» remitirá copia de las certificaciones recibidas, dentro de los dos meses siguientes a su recepción, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición transitoria única. *Inversiones realizadas antes de la entrada en vigor de este real decreto.*

1. Cuando las inversiones a que se refiere el apartado dos.1.c) de la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, hayan sido realizadas entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de entrada en vigor de este real decreto, la aprobación y calificación del «Consejo Jacobeo» a la que se refiere el artículo 3 de este real decreto se incorporará a la certificación acreditativa emitida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.

2. Cuando las transmisiones patrimoniales a las que sea de aplicación la bonificación prevista en el apartado cuatro de la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, hayan sido realizadas entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de entrada en vigor de este real decreto, y el sujeto pasivo no haya

aplicado dicha bonificación en la declaración-liquidación presentada, se podrá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos desde el momento en que concurren los requisitos que establece el artículo 7.2 de este real decreto para la aplicación de la mencionada bonificación.

Disposición final primera. *Regímenes tributarios forales.*

Lo previsto en este real decreto se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y ámbito de aplicación temporal.*

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará aplicable a las inversiones, operaciones y actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2003 que cumplan los requisitos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en esta norma.

2. El presente real decreto cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 2004, excepto los artículos referentes a las obligaciones de emisión y remisión de certificados, que cesarán cuando se ultime su cumplimiento.

Dado en Madrid, a 11 de julio de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

14881 REAL DECRETO 897/2003, de 11 de julio, por el que se homologan los títulos de Arquitecto Técnico y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad de Hortofruticultura y Jardinería, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de las Illes Balears.

La Universidad de las Illes Balears ha aprobado los planes de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención de los títulos de Arquitecto Técnico y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Politécnica Superior, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y en cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en los Reales Decretos 927/1992, de 17 de julio, y 1454/1990, de 26 de octubre, modificado por Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establecen, respectivamente, los títulos de Arquitecto Técnico y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de éste, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. Se homologan los títulos de Arquitecto Técnico y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de las Illes Balears, una vez acreditada la homologación de sus planes de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

Las homologaciones de los planes de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 2002, por Resoluciones del Rectorado de la Universidad de fecha 24 de octubre de 2002.

2. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos homologados en el apartado 1 anterior, y la Universidad de las Illes Balears proceder, en su momento, a la expedición de los correspondientes títulos.

Artículo 2. Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación de los planes de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. Expedición del título.

Los títulos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 serán expedidos por el Rector de la Universidad de las Illes Balears, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de julio de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA

14882 REAL DECRETO 898/2003, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Maestro, especialidad de Educación Especial, de la Facultad de Educación, de la Universidad de las Illes Balears.

La Universidad de las Illes Balears ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Especial, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Educación, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y en cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título de Maestro, en sus diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de éste, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidad de Educación Especial, de la Facultad de Educación, de la Universidad de las Illes Balears, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 2002, por Resolución del Rectorado de la Universidad de fecha 24 de octubre de 2002.

2. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1 anterior, y la Universidad de las Illes Balears proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.